



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY NO. 225 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS MEDIDAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD EN LOS TERRITORIOS".

Bogotá D.C., abril de 2024

Doctor
Juan Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley "Por medio de la cual se fortalecen las medidas para el mejoramiento de las condiciones de convivencia y seguridad en los territorios".

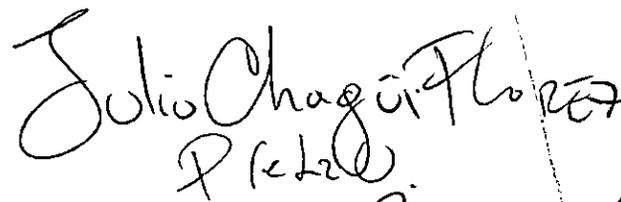
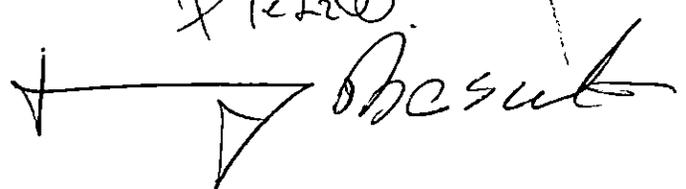
Doctor Eljach:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se fortalecen las medidas para el mejoramiento de las condiciones de convivencia y seguridad en los territorios" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,


Senador de la República
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ


P. R. L. C.



Julio Elias Vieja

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS MEDIDAS PARA EL
MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE CONVIVENCIA Y
SEGURIDAD EN LOS TERRITORIOS.**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, adicionada por el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 119. *En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios del país deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de "fondo cuenta". Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades de seguridad y convivencia del municipio y Departamento, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de logística, comunicaciones, tecnología, financiación o cofinanciación y mantenimiento de infraestructura para la fuerza pública, apoyo a la gestión del talento humano y las demás que aporten a las actividades de prevención, control, protección, inteligencia e investigación criminal que faciliten la gobernabilidad local. Estas actividades serán coordinadas por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público local. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana serán suplidas con la subcuenta de este fondo dispuesta por el artículo No. 45 de la Ley No.2197 DE 2022, correspondiente al recaudo por concepto de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno Nacional, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará este artículo.*

Seguimiento y reporte de los recursos e inversiones realizadas con los fondos-cuenta territoriales.

Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y del Derecho y, el Departamento Nacional de Planeación diseñará y pondrá en funcionamiento un sistema que le permita realizar seguimiento a las

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

inversiones que los entes territoriales realizan con los recursos de los fondos-cuenta territoriales. Dicho sistema debe permitir conocer los recursos que anualmente tiene cada fondo-cuenta territorial de seguridad, tanto del orden departamental como local. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

PARÁGRAFO. En la distribución de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana del orden departamental se dispondrá un porcentaje para sufragar los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación y la prestación del servicio del Sistema de Seguimiento por medios telemáticos, de que trata el artículo 16 numeral b) de la Ley 1257 de 2008. El Sistema de Seguimiento será administrado por la gobernación respectiva.

Los entes departamentales podrán suscribir convenios interadministrativos con otros departamentos y con la Policía Nacional para la administración de este sistema.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1421 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. Aportes voluntarios a los fondos-cuenta territoriales. Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios, por concepto de regalías y/o PDET, recibir donaciones de particulares nacionales o internacionales destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio. Cuando exista una necesidad conjunta de seguridad y convivencia ciudadana entre varios territorios aledaños, se podrán proponer en los comités territoriales de orden público por medio de estudios, planes y proyectos la consolidación de un esquema asociativo territorial

PARÁGRAFO. Los comités territoriales de orden público aprobarán y efectuarán el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destinen a estos los gobernadores y alcaldes.

Los Alcaldes y Gobernadores deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia a la Contraloría General de la República informes anuales

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos-cuentas territoriales de seguridad.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 37 de la Ley 782 de 2021 y prorrogada por el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 120. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, consultoría, espectáculos públicos masivos, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, aseo, alumbrado público, fotomultas y/o relacionadas a concesiones de tránsito y transporte, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

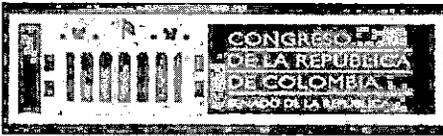
Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorícese a los Gobernadores y a los Alcaldes Municipales y Distritales, para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional, con la Sociedad de Activos Especiales y con la Agencia Nacional de tierras, para gestionar la donación de bienes inmuebles en donde puedan construirse edificaciones o trasladarse las sedes de unidades de policía, Centros de traslado por protección, centros de almacenamiento de elementos incautados, y/o cualquier otra infraestructura necesaria para garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 37 de la Ley 782 de 2021 y prorrogada por el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 122. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta y tendrá por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial consagrada en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, deberá invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, elementos logísticos para la seguridad y convivencia, pie de fuerza, disposición de vehículos, suministro de combustible, mantenimiento para la vigilancia y seguridad ciudadana, cámaras de seguridad con inteligencia artificial, sistemas de información, sistemas de inteligencia y contrainteligencia, actividades de prevención, protección, nuevas tecnologías, financiación o cofinanciación de infraestructura para la fuerza pública compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; re conocimiento profesional, dotación y raciones, nuevos integrantes de la Fuerza Pública, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia, siempre garantizando la vedaría de la ciudadanía a través de audiencias públicas, informes de rendición de cuentas y demás instrumentos de comunicación para las partes interesadas.

Parágrafo 1: En los primeros seis meses del primer año de gobierno de las administraciones territoriales, se podrá presentar proyectos de inversión para ser financiados o cofinanciados con los recursos del FONSET, basadas en necesidades priorizadas o de carácter urgente siempre focalizadas en las necesidades de la seguridad y convivencia ciudadana, lo anterior mientras formulan y aprueban el Plan Integral de Seguridad y Convivencia únicamente, de acuerdo las disposiciones normativas vigentes.

Parágrafo 2: Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014 o sus modificaciones normativas; frente al uso se debe dar aplicabilidad a los parámetros establecidos para su uso y destinación de acuerdo al artículo No. 19 de la Ley 1801 de 2016 que fue ampliado por el decreto 1284 de 2017 en su artículo 2.2.8.2.11 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. La convivencia y seguridad ciudadana deberá ser atendida de manera prevalente por la primera autoridad municipal y/o departamental, según sea el caso, con el apoyo de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 6°. Los entes territoriales y la Fuerza Pública podrán celebrar convenios interadministrativos que contribuyan a la convivencia y seguridad ciudadana, con el objetivo de generar celeridad, eficiencia y eficacia en la asignación de los recursos.

ARTÍCULO 7°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en alianza con la Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional Digital y la Policía Nacional aunarán esfuerzos para la generación de herramientas informáticas, aplicaciones móviles y demás instrumentos que permitan la mejora en el sistema de denuncias en los municipios, distritos y departamentos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

ARTÍCULO 8°. Permítase el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud, el Ministerio de la Igualdad y Protección Social, el Departamento de Prosperidad Social y la Policía Nacional para la generación e implementación de acciones en territorio que faciliten la generación de entornos educativos saludables de carácter preventivo frente a la criminalidad.

ARTÍCULO 9°. Articúlese al Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento de Prosperidad Social para la generación de acciones que contribuyan a los procesos de resocialización en territorio.

ARTÍCULO 10°. Articúlese los entes territoriales y la Policía Nacional para la implementación de entornos seguros en los espacios circundantes y aledaños a las Instituciones Educativas del País.

PARÁGRAFO 1. Los entes territoriales con el apoyo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones implementarán el uso de herramientas tecnológicas e informáticas que contribuyan a la generación de entornos seguros en los espacios aledaños de Instituciones Educativas y parques del país, de acuerdo con las necesidades que determinen en los Consejos de Seguridad de los Municipios o Departamentos.

PARÁGRAFO 2. El Centro de Monitoreo y Control de las herramientas tecnológicas e informáticas estará a cargo del ente territorial en coordinación con la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 3. En los Planes de Intervenciones Colectivas de carácter municipal y/o departamental deberán incluirse cátedras de convivencia ciudadana, de prevención del consumo de sustancias psicoactivas y colaboración ciudadana con la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 11°. Las Gobernaciones y/o Alcaldías podrán financiar con recursos de orden municipal y departamental, los costos de inscripción y manutención en los cursos formación en las categorías que correspondan al interior de la Fuerza Pública.

PARÁGRAFO 1. La condición sin ecuánime para acceder a dichas ayudas será para los mejores bachilleres a nivel académico y comportamental del municipio, partiendo del historial que goce el estudiante en esto componentes al interior de las instituciones educativas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



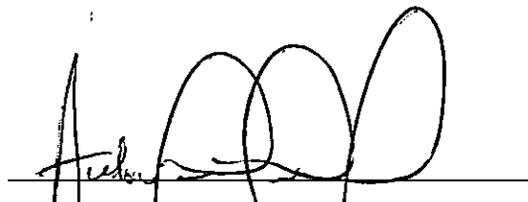
SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PARÁGRAFO 2. La Fuerza Pública se reservará el derecho de admisión en el proceso de incorporación y la destinación cuando se de el ingreso a la categoría que corresponda, de acuerdo con las necesidades del servicio.

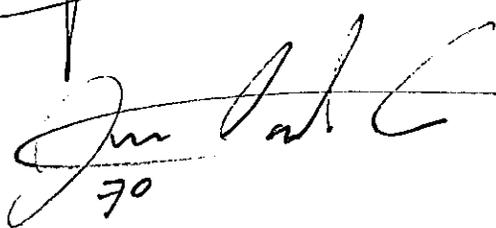
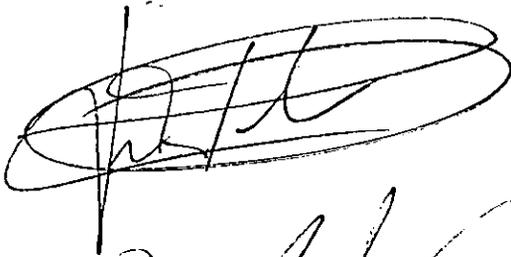
ARTÍCULO 12°. Las modificaciones mencionadas en la presente ley en relación con los territorios deben ser sometidas en los Concejos Municipales y a las Asambleas Departamentales para su respectiva aprobación territorial.

ARTÍCULO 13°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,



Senador de la República
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ



70

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes Abril del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 275 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.º Antonio José Correa, Julio Elias Vidal, Julio Chagui,

John Haise Bexile, Juan Carlos Garza, Juan Felipe Lemos.

SECRETARIO GENERAL



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS MEDIDAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD EN LOS TERRITORIOS.

1. OBJETIVO

El presente proyecto de ley busca fortalecer las capacidades de la Fuerza Pública para la mejora de la seguridad ciudadana en el territorio nacional. De modo que, a través de la correcta destinación de FONSECON y FONSET se espera que los recursos sean invertidos en los equipos que requiere la Fuerza Pública para la mejora de su labor.

Así mismo, por medio de la articulación de diferentes entidades del sector nación, se busca lograr la mejora en la generación de entornos seguros para la prevención de los actos de criminalidad. Por último, es menester mencionar, que este proyecto contempla la importancia de fortalecer el pie de fuerza y la profesionalización de la Fuerza Pública, es por ello por lo que se da autorización a los gobernadores y alcaldes para financiar con recursos de orden municipal y departamental, los costos de inscripción y manutención en los cursos formación en diferentes categorías al interior de la Fuerza Pública.

2. IMPACTO FISCAL.

El presente Proyecto de Ley cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno Nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992. El Proyecto de Ley no conlleva un impacto fiscal; debido a que, en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003.

3. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.